Fallo arbitral por dominio "novatecnia.cl"

LUIS ANDRES MOSCOSO CORONA

-v-

JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA, representando a SALFA CORP S.A.

Juez Arbitro

Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 30 de Junio de 2009

VISTO:

PRIMER0: Que por oficio 0F 10.542, de 21 de abril de 2009, el cual rola a fojas 1, de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio novatecnia.cl;

SEGUNDO: Que consta en el mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto **LUIS ANDRES MOSCOSO CORONA,** domiciliado en Av. Nueva Lyon 0170, Depto., Comuna de Providencia, Santiago, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio "novatecnia.cl", el cual pidió a su favor el día 10 de Diciembre de 2008, a las 20:06:24, horas GMT y JOHANSSON Y LANGLOIS

LIMITADA, representando a SALFA CORP S.A., domiciliada en San Pío X.,Nº 2460, Oficina 1101, Providencia, Santiago, quien tiene la calidad de segundo solicitante del mismo nombre de dominio "novatecnia.cl", el cual pidió a su favor el día 31 de Diciembre de 2008, a las 17:10.21 horas GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 21 de Abril de 2009, la cual rola a fojas 7 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 26 de Mayo de 2009, a las 10:00 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 6 de autos y a NIC Chile, en la forma correspondiente.

QUINTO: Que el día 26 de Mayo de 2009, tuvo lugar el comparendo decretado con la asistencia del segundo solicitante del nombre de dominio, JOHANNSSON & LANGLOIS LIMITADA, representando a SALFA CORP S.A., por quien compareció doña CAROLINA MORA ALLENDE y en rebeldía del primer solicitante. El árbitro procedió a calificar la personería de la compareciente y la consignación decretada, estimando ambas suficientes y acto seguido procedió a fijar las normas de procedimiento a las que se ceñirá la controversia, todo ello según consta del acta levantada al efecto y que rola a fojas 17, de autos.

SEXTO: Que por resolución de fecha 26 de Mayo de 2009, se notificó a las partes el comparendo y las resoluciones dictadas en él.

SÉPTIMO: Que por escrito que la a foja 18, de autos la parte de **LUIS ANDRES MOSCOSO CORONA,** primer solicitante, compareciendo personalmente y acreditando fehacientemente su identidad, expone que viene en desistirse expresamente de la solicitud relativa a la asignación del nombre de dominio "novatecnia.cl", aduciendo que lo hace por haber llegado a un acuerdo económico con el segundo solicitante.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 11, de junio de 2009, notificada con la misma fecha a las partes, el tribunal arbitral tuvo presente el desistimiento, presentado por el primer solicitante, dentro del término que tenía para formular su demanda por asignación del nombre de dominio en conflicto y decretó al mismo tiempo autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los dichos del primer solicitante contenidos en su escrito de desistimiento, presentado dentro del plazo que tenía para interponer su demanda, queda meridianamente claro que renuncia a su pretensión acerca del nombre de dominio "novatecnia.cl", en favor del segundo solicitante.

SEGUNDO: Que, al ser de esta manera el conflicto que se había suscitado al solicitar dos personas diferentes la asignación del mismo nombre de dominio "novatecnia.cl", ante NIC Chile, deja de tener existencia, por lo que no será necesario realizar otras actuaciones que no sean emitir la sentencia respectiva.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre procedimiento de Mediación y Arbitraje, de NIC Chile,

RESUELVO:

PRIMERO: Que se asigna el nombre de dominio "novatecncia.cl" al segundo solicitante, esto es, JOHASSON Y LANGLOIS LIMITADA" representando a SALFA CORP S.A., RUT Nº 96.885.880-7.

SEGUNDO: Que no se condena en costas al primer solicitante, por no ser procedente.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Arbitro, su secretario y dos testigos.

Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo de eventuales recursos.

Ricardo Sandoval López
Juez Arbitro

Julia Marina Valenzuela del Valle
RUT. Nº 4.831.827-4
Testigo

Marcy Isabel Navarro Puentes
RUT Nº 7.189.578-5
Testigo